

c) "Asociación Fílmica Lumiere", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de agosto de 1981.

d) "Instituto Dominicano de Desarrollo" (INDODE), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre de 1981.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 180, que modifica únicamente el Artículo 2 del Decreto No. 23, del 16 de agosto de 1982 y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9596, del 16 de septiembre de 1982

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 180

CONSIDERANDO que procede modificar el artículo 2 del Decreto No. 23 del 16 de agosto del 1982, en beneficio de los sectores de menores ingresos de la Administración Pública;

CONSIDERANDO que la incompatibilidad de la calidad de jubilado o pensionado con la de empleado o funcionario de la Administración Central, de los Organismos Autónomos y de las Empresas Estatales, consignada en el artículo 2 del Decreto No. 68 del 18 de agosto de 1982, se fundamenta en el Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece el régimen de jubilaciones y pensiones para los funcionarios y empleados públicos, el cual explica textualmente lo siguiente: "Cuando un Pensionado o Jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la Administración Pública, en Instituciones Autónomas o en Entidades Descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la Pensión o Jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones";

CONSIDERANDO que como consecuencia de lo anterior, el Decreto No. 68 se limitó a poner en ejecución y dar cumplimiento a lo preceptuado por esa Ley No. 379, que creó la incompatibilidad de que un empleado o funcionario jubilado o pensionado, desempeñe una función pública con otra remuneración, disponiendo el cese de la jubilación o pensión, mientras ejerza sus funciones de empleado, o sea un jubilado del Estado;

CONSIDERANDO que por las razones expuestas, la incompatibilidad a que se refiere el Decreto No. 68 es de naturaleza legal, y no tuvo su origen en el Decreto No. 68, que se limitó a ponerla en ejecución;

CONSIDERANDO que el artículo 11 de la mencionada Ley No. 379, dispone que las pensiones o jubilaciones relativas a los Cuerpos Castrenses y Policiales, se regirán por Leyes Especiales, lo que combinado con el transcrito Párrafo de dicho artículo, excluye a esas Instituciones de la aplicación de la mencionada regla de incompatibilidad en la forma señalada;

CONSIDERANDO que es de justicia que ningún jubilado o pensionado de la Administración Pública o de una institución

autónoma o descentralizada del Estado, reciba una pensión mayor que el sueldo devengado por el titular en funciones del cargo, en razón del cual se obtuvo la pensión o la jubilación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica únicamente el artículo 2 del Decreto No. 23 del 16 de agosto de 1982, para que en lo adelante se lea así:

“Art. 2.— Los demás sueldos de los funcionarios y empleados de la Administración Pública se reducirán de acuerdo a la siguiente escala progresiva:

30o/o	Sobre el monto del salario comprendido entre	RD\$ 500.00 y RD\$ 749.99
35o/o	Sobre el monto del salario comprendido entre	RD\$ 750.00 y RD\$ 999.99
40o/o	Sobre el monto del salario comprendido entre	RD\$1,000.00 y RD\$1,499.99
45o/o	Sobre el monto del salario comprendido entre	RD\$1,500.00 y RD\$2,224.99
60o/o	Sobre el monto del salario comprendido entre	RD\$2,225.00 y RD\$2,999.99
75o/o	Sobre el monto del salario comprendido entre	RD\$3,000.00 y RD\$3,999.99
90o/o	Sobre el monto del salario comprendido desde	RD\$4,000.00 en adelante

PARRAFO I.— La anterior escala de reducción progresiva se aplicará en forma gradual, de manera que los porcentajes sólo graven la porción de salarios comprendidos entre los tramos que siguen a dichos porcentajes”.

PARRAFO II.— Ninguna pensión o jubilación de la Administración Central, los Organismos Autónomos e Instituciones Descentralizadas del Estado, podrá ser mayor que el sueldo devengado por el titular en funciones del cargo, en razón del cual se obtuvo la pensión o la jubilación.

Art. 2.— Se modifica solamente el artículo 2 del Decreto No. 68, de fecha 18 de agosto de 1982, para que en lo adelante se lea así:

“Art. 2.— También serán incompatible, la calidad de jubilado o pensionado, con la de empleado o funcionario de la Administración Central, los Organismos Autónomos y las empresas Estatales.

PARRAFO I.— Se exceptúan de la aplicación de este artículo, las labores académicas, siempre que no coincidan los horarios de trabajo.

PARRAFO II.— La incompatibilidad establecida en este artículo es inaplicable a los pensionados o jubilados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, tal como resulta de la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981”.

Art. 3.— Se instruye a los Presidentes, Directores y Miembros representantes del Sector Público en los Consejos de Administración, Juntas de Directores de las instituciones y organismos autónomos del Estado, a someter a sus respectivos organismos de dirección, resoluciones con las que se adopten disposiciones similares a las contenidas en el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO